

Marzo de 1880, y dada cuenta del asunto en 7 de Febrero siguiente, ó sea á los once meses, recayó sentencia condenando á Delgado como autor de la falta comprendida en el art. 619 del Código. Mas interpuesto contra aquélla por la defensa del reo recurso de casación por infracción del artículo 133 del propio Código, porque había transcurrido con exceso el plazo necesario para la prescripción de la falta, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á dicho recurso: «Considerando que el juicio de faltas á que se refiere el presente recurso ha estado paralizado mucho más de dos meses, sin que la paralización haya procedido de la rebeldía del procesado, que en tiempo apeló de la sentencia del Juez municipal, sino de *abandono de los funcionarios que intervinieron en él*, motivo que no impide corra la prescripción, según lo preceptuado en el art. 133 del Código penal: Considerando, en su virtud, que el Juez de primera instancia de Pina ha infringido dicho artículo, etc.» (Sentencia de 24 de Junio de 1881, publicada en la *Gaceta* de 4 de Septiembre.)

CUESTION XIV. *Si la paralización de la causa ó juicio es debida á causa insuperable y ajena á la voluntad del Juez instructor, ¿correrá durante aquélla el tiempo de la prescripción?*—Seguido cierto juicio de faltas en un Juzgado municipal, al remitirse las diligencias al de primera instancia, en virtud de apelación interpuesta por el denunciado, sólo se recibió el oficio de remisión, y estando instruyéndose la oportuna causa respecto de la desaparición de dichas diligencias, fué entregado el mencionado juicio por un Presbítero, que le había recibido bajo sigilo de confesión, por lo que, celebrada vista, el Juez dictó la correspondiente sentencia, condenando al denunciado á la pena á que se había hecho acreedor por la falta cometida. Interpuso su defensa recurso de casación contra dicha sentencia, por infracción del art. 133 del Código, alegando que la falta cometida debía considerarse prescrita por haber estado paralizado el juicio por espacio de dos años sin que la interrupción la motivara la rebeldía del denunciado. Mas el Tribunal Supremo declaró *no haber lugar* á dicho recurso, desechando, por lo tanto, la excepción de prescripción alegada: «Considerando, dice, que cuando se paraliza el procedimiento por una causa extraña que imposibilita su continuación, no es aplicable lo dispuesto en el párrafo octavo del art. 133 del Código penal, porque no puede contarse para la extinción de un derecho ó facultad, inclusa la de perseguir ó castigar los delitos ó faltas, el tiempo que ha estado impedido de ejercitarla aquel á quien corresponda, por causas insuperables y ajenas á su voluntad, como sucede en el caso á que este recurso se refiere; y por consiguiente, al no estimar la sentencia recurrida la excepción de prescripción, no ha infringido el art. 133 en su párrafo octavo, etc.» (Sentencia de 18 de Noviembre de 1882, publicada en la *Gaceta* de 26 de Marzo de 1883.)

CUESTION XV. *Por más que se haya invertido en la sustanciación de un juicio de faltas el inusitado término de veintidós meses, ¿podrá considerarse prescrita la falta, aun cuando la dilación no sea debida á la rebeldía del denunciado?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que tampoco existe la prescripción como circunstancia que impida penarla, como se aduce en último extremo por el mismo recurrente, porque si bien resulta que desde 6 de Febrero de 1880, en que se verificó la denuncia en el Juzgado municipal, no se dictó por el mismo la sentencia hasta el 26 de Diciembre de 1881, no consta que el procedimiento estuviese paralizado, y por el contrario, se afirma en la sentencia recurrida que se halla justificado de una manera evidente que la paralización no ha tenido lugar, empleándose el tiempo transcurrido en la tramitación de diligencias judiciales: Considerando, por lo tanto, que por más que sea inusitado el término de veintidós meses para sustanciar un juicio de faltas, como no aparece el fundamento necesario para la prescripción, ni hay dato alguno para fijar el día en que debería empezar á contarse ni el día en que se hubiese realzado, es imposible legalmente apreciar su existencia, y al declararlo así el Juzgado no ha cometido el error de derecho citado, ni las infracciones que se invocan por el recurrente, etc.» (Sentencia de 22 de Noviembre de 1882, publicada en la *Gaceta* de 26 de Marzo de 1883.)

CUESTION XVI. *¿Á quién incumbe la prueba de la prescripción?*—El Tribunal Supremo ha declarado que, constituyendo ésta una *excepción*, la justificación de sus elementos incumbe á quien la alega, sin que pueda, por consiguiente, afirmarse su existencia por mera suposición. (Sentencia de 10 de Mayo de 1886, publicada en la *Gaceta* de 10 de Septiembre, pág. 166.)

CUESTION XVII. *Los términos de la prescripción señalados en la Ley por meses (ó sean los de los párrafos tercero y cuarto del art. 133), ¿cómo deberán contarse?*—El Tribunal Supremo ha declarado «que los términos señalados en la Ley por meses, que se entienden ser los naturales, como los de los años los solares, á falta de disposición concreta distinta, se cuentan desde la fecha del hecho del mes *à quo* hasta *otra igual* del mes en que ceda el plazo ó hasta su último día, si no lo hubiere en éste de correspondencia exacta á la del primero, cuyo cómputo puede favorecer alguna vez á los acusados, abreviando relativamente la prescripción, pero en ninguno les perjudica.» (Sentencia de 30 de Marzo de 1887, publicada en la *Gaceta* de 25 de Agosto.)—Así, pues, tratándose de un delito de *injurias*, por ejemplo, cometido el 7 de Enero, el término de los seis meses señalados para su prescripción finirá el 7 de Julio del mismo año. Si se ha cometido el 31 de Mayo, quedará prescrito en 30 de Noviembre siguiente; y si la fecha de su comisión fué el 31 de Agosto, el

término de la prescripción finirá el 28 de Febrero siguiente, ó el 29 si fuere el año bisiesto.

QUESTION XVIII. *¿Podrá declararse prescrita la acción de injurias si la demanda de conciliación se presentó dentro de los seis meses después de cometido el delito, aun cuando el acto conciliatorio no se celebrara hasta dos días después de transcurrido dicho término?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que empieza á procederse judicialmente para la persecución y castigo en los delitos de injuria entre particulares con la presentación de la demanda para el juicio de conciliación, porque es un requisito tan esencial la celebración de este acto ó el haberlo intentado sin efecto, que con su omisión sería inadmisibile la que-rella, conforme á lo dispuesto en el art. 804 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y por lo tanto, es evidente que con su ejercicio basta para interrumpir el término de la prescripción; y resultando de los hechos declarados probados en la sentencia que el delito se cometió en las últimas horas de la noche del 28 de Julio, ó primeras de la madrugada del 29 de 1884, y que la demanda de conciliación se presentó el 27 de Enero de 1885, es visto que aún no habían transcurrido los seis meses para que el delito hubiera prescrito.» (Sentencia de 9 de Diciembre de 1886, publicada en la *Gaceta* de 23 de Febrero de 1887, págs. 99 y 100.)

QUESTION XIX. *Si en virtud de denuncia fiscal se incoa un juicio sobre faltas por ofensa á la moral y á las buenas costumbres, cometida en un suelto de periódico, á los cinco días de haberse éste publicado, ¿podrá declararse prescrita la mencionada falta porque las diligencias practicadas en averiguación de quién fuera el autor real del suelto punible no permitieron dirigir el procedimiento contra éste sino después de haber transcurrido más de dos meses desde la incoación del juicio?*—Así lo estimó el Juez de instrucción del distrito de San Beltrán, de Barcelona, el cual declaró extinguida la responsabilidad penal del autor de dicho suelto por las razones expuestas, y sobreseyó respecto de él libremente. Mas interpuesto contra este auto recurso de casación por el Ministerio Fiscal, que sostuvo la no prescripción de la falta, y por ende, la infracción del art. 133 del Código, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* al expresado recurso: «Considerando que la imputabilidad en los delitos y faltas cometidos por medio de la imprenta se rige por las reglas especiales del art. 14 del Código penal, con arreglo á las que se establece una responsabilidad sucesiva y subsidiaria, primero para el director de la publicación, segundo para el editor, y últimamente para el impresor, cuando no sea conocido ó no pueda ser perseguido el autor real del escrito ó estampa punibles: Considerando que la especialidad de esta responsabilidad obliga á estimar interrumpida la prescripción del delito ó falta cometidos por el autor del escrito ó estampa, desde que el procedimiento se dirige contra cualquiera

de los que sucesivamente deben responder con arreglo al expresado artículo 14, porque el carácter subsidiario de esta responsabilidad equivale á la sustitución de un culpable por otro mientras no pueda ser castigado el primero que la Ley designa, y que esto supuesto, para los efectos de la prescripción y de lo consignado en el último párrafo del art. 133, las consecuencias del procedimiento dirigido contra D. José Laribal como director del periódico afectan al autor del suelto punible, en cuya sustitución fué aquél sometido á la acción de los Tribunales: Considerando que el Juzgado de instrucción del distrito de San Beltrán de Barcelona ha incurrido en error de derecho al declarar prescrita la acción para perseguir á D. Bernardino March como autor de una falta de imprenta, pues según lo antes expuesto, le afectan las consecuencias del procedimiento dirigido contra D. José Laribal, pues de otra suerte, dada la especialidad y carácter subsidiario de la responsabilidad exigible á un director de periódico, podría depender de la malicia de éste la completa impunidad para el acto punible realizado.» (Sentencia de 9 de Febrero de 1887, publicada en la *Gaceta* de 10 de Junio, págs. 203 y 204.)

QUESTION XX. *¿Empezará á correr el término de la prescripción en las faltas cuando no puede procederse por el Juez municipal á su averiguación y castigo sin orden ó acuerdo de un Tribunal superior?*—El Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que la prescripción establecida por el Código para las faltas debe sujetarse, en cuanto sean aplicables, á las reglas y condiciones que para los delitos se fijan en el mismo Código, y que esto supuesto no debe empezar á correr el término hasta que la falta se cometa ó fuera conocida, ni tampoco cuando no pueda procederse por el Juez municipal competente á su averiguación y castigo sin orden ó acuerdo de un Tribunal superior: Considerando que si al cometerse un delito cualquiera se perpetra también una falta íntimamente relacionada con el mismo, debe abstenerse de conocer de ella el Juez municipal respectivo mientras el Tribunal que conoce del delito no le deje expedita la jurisdicción, porque así lo requiere el respeto debido á la jurisdicción superior y la necesidad de que ésta resuelva previamente sobre la índole de la falta cometida: Considerando que el tiempo mayor de los dos meses transcurridos sin proceder á la sustanciación del correspondiente juicio contra D.^a Cándida González, como autora de la falta de lesiones inferidas á D.^a Ana Centol, provino del que tardó en sustanciarse la causa seguida á esta última por delito de lesiones inferidas á la primera, al mismo tiempo que recibió las que dieron lugar al juicio de faltas, por cuya razón dicho término no debe contarse para los efectos de la prescripción, ni ha incurrido, consiguientemente, en error de derecho el Juez de Cabuérniga al desestimar tal excepción.» (Sentencia de 19 de Marzo de 1885, publicada en la *Gaceta* de 12 de Octubre, pág. 175.)

CUESTION XXI. *En una falta de injurias á una menor, ¿empezará á contarse el término de la prescripción desde el día en que aquélla se cometió, ó desde el en que llegó á conocimiento del padre ó legítimo representante de la menor, al que incumbe demandar su persecución y castigo?*—Doña Pilar Albuérne y Dolores Pardo, ésta menor de edad, se injuriaron mutuamente llamándose *pendangas*, y habiendo denunciado la primera á la segunda, fué ésta condenada como autora de una falta de injurias. Transcurridos más de dos meses desde que tuvo lugar el suceso, mas no desde que se celebró el juicio en que dicha menor fué condenada, el padre de la Dolores pidió que, con testimonio de las declaraciones prestadas en él, y por las cuales se acreditaba que su hija había recibido de D.^a Pilar las mismas injurias que motivaron su condena, impusiera á la última la pena correspondiente á la falta cometida. Aun cuando doña Pilar alegó la excepción de *prescripción*, el Juez de Pravia la desestimó, fundándose en que no podía considerarse prescrita la falta, porque siendo la ofendida menor de edad y única que intervino en el primer juicio de faltas, no pudo, dentro del mismo, pedir la persecución de la que contra ella cometiera D.^a Pilar Albuérne, cuyo castigo sólo el padre pudo solicitar; no habiendo tenido éste conocimiento del agravio inferido á su hija hasta que, por la sentencia dictada en aquél, se descubrió que existía; y en su consecuencia, condenó á la denunciada á la pena de multa de 5 pesetas y costas. Mas interpuesto recurso de casación contra dicha sentencia por la defensa de la procesada, alegando la infracción del art. 133 del Código, porque no se declaró prescrita una falta que lo estaba, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* al expresado recurso por los fundamentos siguientes: «Considerando que la falta de personalidad para comparecer en juicio y la necesidad de llenar ese requisito por medio de la presentación correspondiente, no obsta en manera alguna para que á la persona que en aquellas condiciones se encuentre puedan imputársele las acciones y omisiones de cualquiera clase concernientes á la misma: Considerando que siendo un hecho cierto, según los declarados probados en la sentencia recurrida, que D.^a María del Pilar Albuérne profirió la palabra *pendanga* contra D.^a María de los Dolores Pardo en el mismo día y en el propio acto en que la última dirigió igual expresión ofensiva contra la primera, es indudable que desde aquel instante tuvo D.^a Dolores conocimiento pleno de semejante ofensa, y que su omisión en ponerla oportunamente en noticia de la persona que por la Ley debía representarla y ejercitar su acción en juicio, á ella sola, que era á quien incumbía su manifestación, podía y debía afectarle en sus ulteriores consecuencias: Considerando que siendo también un hecho probado que desde que se profirió la referida palabra hasta que se demandó en juicio sobre la misma á D.^a María del Pilar Albuérne transcurrió con exceso el término de dos

meses señalado para la prescripción de las faltas, y por lo tanto, que el Juzgado sentenciador ha cometido la infracción del art. 133 del Código penal vigente y error de derecho que ha servido de fundamento al presente recurso, etc.» (Sentencia de 24 de Febrero de 1885, publicada en la *Gaceta* de 30 de Septiembre, págs. 127 y 128.)

CUESTION XXII. *¿Será aplicable el principio de la prescripción, así de los delitos como de las faltas, mientras se sigue sin interrupción un procedimiento encaminado, ya á fijar la competencia del Tribunal que ha de juzgar el hecho punible, ya las circunstancias de ese mismo hecho, si es conocido el presunto culpable ó culpables contra quienes en realidad va aquél dirigido?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que no es aplicable el principio de la prescripción, ni respecto de los delitos, ni en cuanto á las faltas, mientras se sigue sin interrupción un procedimiento encaminado, ya á fijar la competencia del Tribunal que ha de juzgar el hecho punible, ya las circunstancias de ese mismo hecho, si, como sucede en el caso del presente recurso, no resulta desconocido el presunto ó los presuntos culpables contra quienes en realidad va dirigido aquél, porque la prescripción sólo puede fundarse en una absoluta paralización del procedimiento, á no ser por rebeldía del culpable procesado, ó en la circunstancia de no designarse éste legalmente durante la sustanciación: Considerando que de los hechos de la sentencia recurrida no aparece que se haya paralizado el procedimiento incoado por virtud de la denuncia que á los dos días de perpetrado el hecho punible formuló ante el Juzgado de Cas-tropol D. Francisco Suárez Murias, ni menos que se haya dejado de proceder con arreglo á derecho contra los culpables del hecho punible, resultando, por el contrario, que la denuncia y luego la acción del querellante fueron dirigidas contra los recurrentes, por lo cual no puede conceptuarse acreditado ninguno de los elementos esenciales de la prescripción, etc.» (Sentencia de 10 de Mayo de 1886, publicada en la *Gaceta* de 10 de Septiembre, pág. 166.)

CUESTION XXIII. *En los delitos privados ó que solamente pueden perseguirse á instancia de parte, excepto el de violación ó rapto, ¿cuándo se entenderá, á los efectos de la prescripción, que empieza el procedimiento á dirigirse contra el culpable?*—En una causa de injurias, en la que constaba haberse celebrado el acto de conciliación previo, antes de cumplirse el término de seis meses, señalado en el párrafo último del art. 132, el Tribunal *à quo* absolvió al procesado por *prescripción* del delito, por entender que ésta sólo se interrumpe desde que se dicta el *auto de procesamiento contra el culpable*, y éste se había proveído en la querrela de que se trataba, transcurridos con mucho exceso los seis meses del plazo mencionado. Mas interpuesto por la parte querellante recurso de casación contra dicha sentencia, por infracción de los arts. 132,